

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo, de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 31 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular número 90.

Para que sin complicaciones puedan rendirse en todo el mes de Julio próximo, según lo determina el Real decreto de 31 de Octubre último, las cuentas de fondos municipales correspondientes al año que fina, cuidarán los Alcaldes que van á funcionar desde 1.º de Enero de 1863, que los salientes y sus depositarios rindan sus cuentas hasta fin del mes de la fecha, en todo el mes de Enero indicado, conservándolas en la Secretaría municipal á objeto de que en la época referida se remitan á este Gobierno de provincia aumentadas con las correlativas que de los seis meses de ampliación han de rendir los Alcaldes y Depositarios que funcionen en el nuevo bienio.

De quedar cumplido con puntualidad este interesante servicio, darán aviso las Alcaldías á este Gobierno en todo el mes de Enero, prometiéndome de su celo por el servicio público que me evitarán el disgusto de tener que apelar á medidas coercitivas si así no lo hicieren. Segovia 29 de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino, Ezequiel Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 91.

Debiendo constituirse en 1.º del próximo Enero los Ayuntamientos de la provincia después de renovados en su mitad los individuos de que se componen, y que han de regir en el bienio de 1863 á 1864, todo con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, me creo en el deber de hacerles algu-

nas breves observaciones que deberán tener muy presente durante la época que queda citada.

Todas las atribuciones que por la precitada ley están concedidas á los Ayuntamientos son relativas á dos objetos, esto es, á la gestión económica de la fortuna municipal, considerando al municipio como una persona moral capaz de adquirir, poseer, enagenar, y en fin celebrar actos civiles. ó al gobierno del pueblo, considerándole como una pequeña sociedad dotada de una administración propia en cuanto á sus intereses comunes; salvo en uno y en otro caso, y según sus circunstancias el derecho é inmediata inspección y vigilancia que corresponde á la administración superior.

Tampoco deberán perder de vista que la administración municipal se divide á semejanza de la del estado, en deliberación y acción, aquella á cargo del Ayuntamiento, y esta en manos del Alcalde, significación del poder ejecutivo en el seno de dichas corporaciones, conforme á la regla constante que deliberar es propio de muchos, y ejecutar corresponde á uno solo. Que por lo mismo distingue la espresada ley en el cargo de Alcalde dos caracteres, según los cuales ejerce atribuciones diversas, pues obra unas veces como delegado del Gobierno, y bajo la inmediata autoridad del de provincia y otra como administrador del pueblo, aunque bajo la vigilancia de la administración superior, es decir que le corresponden atribuciones mistas en razón de su doble carácter de autoridad pública é individuo del Ayuntamiento.

Tales son los principales deberes y obligaciones que aunque en compendio é indicadas á grandes rasgos corresponden á los Alcaldes y Ayuntamientos, y de cuya importancia es necesario se penetren bien, consultando la ley en cada caso y en la parte que á cada cual incumbe para cumplirla fielmente en interés del mejor servicio público, en el de sus administrados, y en obsequio del bien entendido progreso moral y material de las localidades que les están confiadas, elevándolas á la altura á que son llamadas relativamente según los adelantos del día, principalmente cuando todas las obligaciones están convenientemente atendidas en los presupuestos municipales.

Debe asimismo aprovechar esta ocasión para recordar á los Alcaldes el inmediato cumplimiento de cuanto se previene en los artículos 58, 81, 82 y 86 del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero ya espresada y que á continuación se insertan, advirtiendo, que de conformidad con el referido art. 86; he acordado designar para que tengan Alcaldes pedáneos las mismas parroquias, feligresías y poblaciones rurales, que en el día les tienen.

Me prometo pues, que los Alcaldes me habrán remitido para el día 10 de Enero próximo las noticias á que aluden las disposiciones citadas, y las propuestas en terna para el nombramiento de los Alcaldes pedáneos, teniendo entendido que en todas las espresadas parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, deberán existir como hasta aquí Alcaldes pedáneos, con esclusión únicamente de aquellas en que residan alguno de los Tenientes de Alcaldes, no bastando para que dejen de nombrarse la permanencia en ellas de algun concejal, conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la enunciada ley; advirtiéndose, que cuando no haya elector en alguna de dichas poblaciones se hará el nombramiento de pedáneo en favor de uno de los primeros contribuyentes. Segovia y Diciembre 23 de 1862.—El Gobernador, José de La fuente Alcántara.

Disposiciones legales del reglamento que queda citado.

Art. 58. En una de las primeras reuniones de cada año señalarán los Ayuntamientos los días en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Jefe político (hoy Gobernador) de este señalamiento, así como de cualquiera variación que en él se hiciere con posterioridad, (véase también el art. 61 de la ley.)

Art. 81. En la primera sesión que celebre un Ayuntamiento después de su instalación, se sacará á la suerte el orden numérico de los Regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los Regidores que continúen por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior.

Art. 82. En la primera sesión de cada año nombrará el Ayuntamiento un Regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico. El nombrado, siendo posible, deberá saber leer y

escribir. Del nombramiento se dará parte al Jefe político, en el día Gobernador (véase también el art. 4.º de la ley.)

Art. 86. Los Jefes políticos designarán las parroquias, feligresías y poblaciones rurales, en que haya de haber Alcalde pedáneo, con arreglo al art. 5.º de la ley, y dispondrán que los Alcaldes les hagan las respectivas propuestas para proceder á los nombramientos, de entre los electores de la respectiva población, parroquia ó feligresía, los cuales siendo posible deberán saber leer y escribir, conforme al art. 90 del referido reglamento.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular núm. 89.

Debiendo remitirse á la Junta general de Estadística en todo el próximo Febrero, los estados referentes al movimiento de población habido en el presente año, se hace indispensable que antes del día 10 del entrante mes, estén en la Sección de este Gobierno que entienda en dicho asunto, los que comprendan el total de nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas en cada Ayuntamiento.

Al dirigirse me estos datos, los Alcaldes y Secretarios cuidarán de que se consigne por medio de una nota al final del cuadro de nacimientos, qué número de niños de cada sexo han nacido muertos, y cuál de los mismos naciendo vivos han muerto sin ser bautizados. Para mayor comprobación de esta noticia, que será dada por los facultativos, no estará demás el que los Sres Curas manifiesten su opinion respecto al particular.

Encargo por último que siendo de gran interés para el servicio público, el que los datos mencionados lleven el sello de la mayor exactitud, no se pueden omitir cuantas gestiones se crean convenientes para conseguirlo.

Segovia 23 de Diciembre de 1862.—El Gobernador interino Ezequiel Gonzalez.

Modelos de estados que se citan en la circular anterior.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

BAUTISMOS.

AÑO DE 1862.

Ayuntamiento de

Partido de

RESUMEN numérico de los bautismos celebrados en las parroquias de la jurisdicción de est

PARROQUIAS.	NIÑOS						TOTAL de ambas clases.
	De legítimo matrimonio.			Fuera del matrimonio.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
Totales							

Digase aquí con distinción de sexos qué número de niños han nacido muertos, y cuál el de los dichos naciendo vivos han muerto sin ser bautizados.

AÑO DE 1862.

Ayuntamiento de

Partido de

RESUMEN numérico de los matrimonios celebrados en las parroquias de la jurisdicción de est

MATRIMONIOS.

PARROQUIAS.	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
En la de					
En la de					
En la de					
En la de					
En la de					
Totales					

El Alcalde,

DEFUNCIONES.

AÑO DE 1862.

Ayuntamiento de

RESUMEN numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdicción de este

POR EDADES.

PARROQUIAS.	De 100 en adelante.	De 99.	De 98.	De 97.	De 96.	De 95.	De 94.	De 93.	De 92.	De 91.	De 85 a 90.	De 80 a 85.	De 75 a 80.	De 70 a 75.	De 65 a 70.	De 60 a 65.	De 55 a 60.	De 50 a 55.	De 45 a 50.	De 40 a 45.	De 35 a 40.	De 30 a 35.	De 25 a 30.	De 20 a 25.	De 15 a 20.	De 10 a 15.	De 5 a 10.	De 1 a 5.	De menos de un año.
1.300																													
8.000																													
15.500																													
10.180																													
10.250																													
TOTALES.																													

PARROQUIAS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
En la de							
En la de							
En la de							
En la de							
TOTALES.							

V. B.º
El Párroco,

El Alcalde,

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha comunicado al I. Sr. Regente de esta audiencia, con fecha 23 del presente mes la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Excmo Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de hoy lo siguiente = Excmo. Sr. En vista de la consulta hecha por un Registrador sobre si habra de inscribir los documentos que se presenten en los últimos dias del año actual y de que no pudiese tomar razon antes de primero de Enero proximo siendo distintos los requisitos que se exigen para poder ser registrados por la legislacion vigente, de los que se previenen en la que ha

deregir desde dicho dia, la Reina (g. D. g.) de acuerdo con el parecer de la Comision de codigos y de la Direccion general del Registro de la propiedad se ha servido dictar las disposiciones siguientes. Desde 1.º de Enero proximo ningun Registrador inscribirá documento alguno, que habiendo sido otorgado despues del 25 del corriente mes, no reuna todos los requisitos legales ateniéndose al efecto en lo prevenido en los artículos 18, 19, 21, 22, 65 y 66 de la Ley, 37 y 57 del reglamento. 2.º Respecto a los documentos anteriores al 25 del corriente se considerarán como faltas subsanables las que se hallen comprendidas en el 2.º párrafo del artículo 65 de la ley. 3.º Así mismo se considerarán como faltas insubsanables las que afecten a la balidez del documento segun las Leyes que determinaban la forma de los instrumentos públicos en la época en que aquel se hubiere

otorgado; en el caso de que por muerte de los interesados ú otra causa no puedan las faltas ser subsanadas. 4.º Se considerarán como faltas subsanables las que consistan en no espresar ó no hacerlo con la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley deba contener la inscripcion; siempre que el documento sea válido. 5.º Cuando se presentare en el Registro un documento antiguo que contubiera alguna falta, se hará la anotacion preventiva prevenida en el artículo 19 de la ley, ó se pondrá la nota marginal que se preceptua en el 66 de la misma, segun que sea subsanable ó insubsanable dicha falta, con arreglo a las disposiciones 2.º, 3.º y 4.º que preceden. 6.º La falta subsanable de un documento antiguo se subsanará de la manera prevenida para adiconar y trasladar las inscripciones de los antiguos libros a los nuevos en los artículos 21,

22, 312, 313 y 314 del Reglamento. Lo que de orden de S. I. transcribo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1862.—Marcos Cubillo de Mesa. =Sr. Registrador de la propiedad del partido de

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

Por la Direccion general del Registro de la propiedad se ha dirigido a esta Regencia con fecha 23 del presente mes la comunicacion que sigue: «Ilmo. Sr.: Aproximándose el dia en que ha de empezar a regir la nueva ley hipotecaria y conviniendo regularizar la tramitacion de los expedientes de

consultas sobre puntos de aplicación de la misma; esta Direccion general se considera en el caso de recordar à V. I. la necesidad de que las consultas que eleven los Registradores de la propiedad vengan acompañadas del informe del Juzgado y de la decision ó dictamen razonado de la Regencia ya por la mayor ilustracion que resultará en los expedientes ya para atenerse estrictamente à los artículos 276 de la ley y 222 y 223 del reglamento que la acompaña, de cuyo exacto cumplimiento no es posible prescindir.»

Lo que de orden de S. I. trascribo à V. para su inteligencia, la del Registrador de ese partido y su mas exacto cumplimiento.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1862. =Marcos Cubillo de Mesa.= Señor Juez de primera instancia del partido de

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion se sacan nuevamente à pública subasta en virtud de lo mandado por Real orden de 10 del actual, por no haber habido licitadores en la celebrada el 26 de Octubre próximo pasado las leñas bajas de brezo y cambrño

existentes en el pinar titulado Cabeza de Hierro, término de Rascafría, en la provincia de Madrid, de los propios de esta ciudad, à los sitios denominados Majadas del Rocin de las Vacas y Pedrosillo, tasadas en 5000 rs. las 100 000 arrobas de leña ó 10.000 fanegas de carbon al respecto de 50 céntimos cada una, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de Agosto último, admitiéndose pastura por las dos terceras partes de la expresada tasacion.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria y en la del Gobierno de la provincia de Madrid; teniendo entendido, que para su remate está señalado el dia 12 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia ó la de persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid el mismo dia y hora ante el Excelentísimo Sr. Gobernador de ella ó quien al efecto se sirva delegar.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 24 de Diciembre de 1862.=El Alcalde

Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.=P. M. de S. S, Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldia de Arcones.

No habiendo tenido efecto el remate de la obra proyectada en la escuela de niños de este pueblo, anunciado para el Domingo dia 23 de Noviembre; se anuncia el segundo considerado como primero para el dia 18 de Enero próximo de diez à doce de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo. Arcones 21 de Diciembre de 1862.=El Alcalde, Eulogio Sanz.

Cuerpo de Ingenieros de montes.—Distrito de Avila.

El dia 24 del mes de Enero próximo venidero de once à doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 221 pinos, señalados con el marco número 10, en los montes de Pinares Llanos, al sitio Cerrillo de las Carreterias, jurisdiccion de Peguerinos, pertenecientes à los Propios de la ciudad de Segovia, y que han sido concedidos por Real orden de 10 del corriente mes al Ayuntamiento de mencionada ciudad, y cuya especie, clase y valor se espresa en el siguiente estado.

Número de pinos.	Especie.	Clases del marco.	Valor de cada uno.	Idem de clases.	Total valor. Rs. m.
221	Balsam. Id. Id. Id. Id.	Media vara. Sierra. Pecuariato. Tercia. Viguena.	240 220 200 160 100	10.520 10.780 12.200 8.960 1.200	43460

A los espresados árboles no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 43460 rs. en que han sido tasados.
La subasta se verificará en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue, y en las salas consistoriales de espresado pueblo de Peguerinos, ante su Alcalde ó quien haga sus veces; hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para la subasta. Avila 19 de Diciembre de 1862.= El Perito encargado de este Distrito, Bernardino Esteban.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Diciembre de 1862.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
145	10 de Noviembre.	Direccion de Artilleria.	Condiciones para el concurso que ha de verificarse en Segovia en el Colegio del arma el dia 7 de Enero para admitir 20 nuevos Cadetes internos.
146	27 de id.	Gobierno civil.	Real orden modificando los artículos 147, 150, 151 y 152 de la instruccion de Desamortizacion.
147	22 de id.	Gobernacion.	Real orden para que los arrendatarios de los arbitrios continúen hasta fin de Junio de 1863 bajo las condiciones de los contratos vigentes.
147	3 de Diciembre.	Gobierno civil.	Real orden para que por ningun concepto se den cédulas de vecindad à los quintos de batallones provinciales.
149	9 de id.	Idem.	Circular participando haber tomado posesion del Gobierno de provincia Don José de Lafuente Alcántara.
150	10 de id.	Idem.	Quintas.=Resultado del sorteo de 3 de Noviembre de 1861 para el reemplazo del ejército activo.
151	12 de id.	Hacienda pública.	Consumos.=Circular marcando nuevas épocas para la remision é instruccion de documentos para llevar à efecto dicha contribucion.
152	5 de id.	Gracia y Justicia.	Circular para evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios por no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el dia para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio.
152	13 de id.	Gobierno civil.	Estadística.=Circular pidiendo una nota de todos los varones de 20 à 30 años fallecidos en esta provincia durante el presente año.
154	1.º de id.	Fomento.	Real orden para que los Cirujanos de todas las clases, excepto los de cuarta, puedan aspirar à los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en medicina.
155	17 de id.	Gobernacion.	Exposicion y Real decreto suprimiendo desde 1.º de Enero de 1863; los pasaportes que se exigen aun à los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854.
156	13 de id.	Gracia y Justicia.	Real orden para que los Registradores de la propiedad conviertan en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 30 de Julio último.
156	20 de id.	Gobernacion.	Quintas.=Real orden haciendo una aclaracion à la de 28 de Abril de 1858.
156	24 de Noviembre.	Fomento.	Real orden para que se forme en cada provincia una matricula de comerciantes, exacta y arreglada à lo que previenen los arts. 11 y 22 del Código de Comercio.
157	23 de Diciembre.	Gobierno civil.	Estadística.=Circular previniendo à los Ayuntamientos que antes del dia 10 del entrante mes remitan los estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones.
158	25 de id.	Idem.	Circular haciendo algunas prevenciones à los Ayuntamientos, y sobre nombramientos de Alcaldes pedáneos.